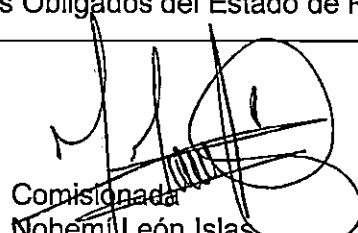
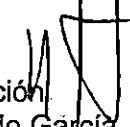


**Versión Pública de Resolución, RR-1170/2023 que contiene información  
 clasificada como confidencial**

<p><b>I.</b> Fecha de elaboración de la versión pública.</p>	<p align="center"><b>Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.</b></p>
<p><b>II.</b> Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p align="center"><b>Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.</b></p>
<p><b>III.</b> El nombre del área que clasifica.</p>	<p align="center"><b>Ponencia 3</b></p>
<p><b>IV.</b> La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p align="center">RR-1170/2023</p>
<p><b>V.</b> Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.</p>	<p align="center"><b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b></p>
<p><b>VI.</b> Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p><b>VII.</b> Nombre y firma del titular del área.</p>	<p align="center">         Comisionada        Nohemí León Islas     </p>
<p><b>VIII.</b> Nombre y firma del responsable del testado</p>	<p align="center">         Secretaria de Instrucción        Mónica María Alvarado García     </p>
<p><b>IX.</b> Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada</p>	<p>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</p>

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1170/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE QUIMIXTLÁN, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210437222000048 a través de la cual requirió lo siguiente:

*"Solicito que esta autoridad me proporcione toda la información y documentación d que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre las descargas de aguas residuales domésticas, urbanas e industriales.*

*En donde se contenga por lo menos: 1) El nombre del cuerpo de agua, 2) el actor emisor de las descargas, 3) sí se tiene permiso o no de las descargas; 4) qué tipo de permiso, 5) qué tipo de descarga."*

Requerimiento de información adicional:

*"El periodo de búsqueda debe corresponder del 1 de enero de 2014 a la fecha; conforme a las atribuciones de esta autoridad de aplicar las políticas y normativas ambientales, creación, administración, prevención y restauración. Asimismo, solicito se me entregue la información en formato público, de fácil acceso y entendimiento (excel)"*

**II.** El doce de enero de dos mil veintitrés el sujeto obligado proporcionó respuesta en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla**  
 Ponente: **Nohemí León Islas**  
 Expediente: **RR-1170/2023**  
 Folio solicitud: **210437222000048**



Fecha:	12 de enero de 2023
Lugar:	Quimixtlán, Puebla
No. De Oficio:	UT/QMX/003/2023
Asunto:	Respuesta a Solicitud de Información 210437222000048

**Estimado Solicitante**  
**Presente.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 11, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 142, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en relación a la solicitud de información número de folio 210437222000048, recibida a través del sistema SISAI, y que a la letra indica:

*"Solicito que esta autoridad me proporcione toda la información y documentación d que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre las descargas de aguas residuales domésticas, urbanas e industriales.  
 En donde se contenga por lo menos: 1) El nombre del cuerpo de agua, 2) el actor emisor de las descargas, 3) si se tiene permiso o no de las descargas; 4) qué tipo de permiso, 5) qué tipo de descarga"*

En atención a su solicitud se le informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo físico y digital del H. Ayuntamiento de Quimixtlán, del 1 de enero de 2014 a la fecha no se encontró información y/o documentación que evidencie que este municipio haya realizado acciones de control y manejo de descargas de aguas residuales domésticas, urbanas e industriales. No omitimos mencionarle que nuestro municipio no cuenta con un sistema operador de agua y alcantarillado.

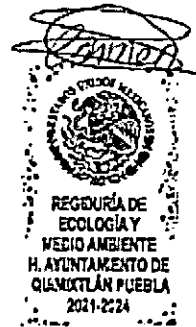
En espera de que la información le sea de utilidad, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**PEDRO TELPOX SÁNCHEZ**  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE QUIMIXTLÁN, PUEBLA



SECRETARÍA DE  
 TRANSPARENCIA  
 QUIMIXTLÁN



U.C.P. Archivo  
**DOMICILIO CONOCIDO S/N, QUIMIXTLÁN PUEBLA, COL. CENTRO C. P. 75080; TEL. 2821182067 quimixtlán24@gmail.com**

**III.** El uno de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**IV.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-1170/2023**, ordenando turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por la persona recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se ordenó girar oficio a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este órgano garante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, informe el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el momento que fue presentado el medio de impugnación en comento, a fin de hacer efectivo el apercibimiento del auto admisorio.

**VII.** El doce de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la Directora de Verificación y Seguimiento de este órgano garante, indicando el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Igualmente se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El día treinta de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que a la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad en la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

**Quinto.** Como motivo de inconformidad la persona recurrente expresó lo siguiente:

*"... 3) Razones o motivos de inconformidad*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Quimixtlán, Puebla  
Ponente: Nohemi León Islas  
Expediente: RR-1170/2023  
Folio solicitud: 210437222000048

**PRIMERO.** La respuesta recaída a la solicitud de información realizada por la suscrita es violatoria de los artículos 11 y 12 de la LGTAIP; 3, 4 y 5 de la LTAIPEP; , así como del principio de certeza jurídica y transparencia que rige a las autoridades en materia de acceso a la información, pues la resolución no cumple con las obligaciones que nacen de las hipótesis que se configuran en el caso concreto y en que se encuentra el sujeto obligado. Para efectos de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información las Unidades de Transparencia, conforme al artículo 17 de la LTAIPEP, tienen la obligación de turnar las solicitudes a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la información, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. En la respuesta emitida por el sujeto obligado, menciona que realizó una búsqueda exhaustiva, sin ningún tipo de prueba o certeza, para concluir, sin ninguna fundamentación o motivación, la inexistencia de la información. Sin embargo, debido a las facultades, competencias y atribuciones de la autoridad cuestionada, se desprende que la información solicitada sí existe y que el Ayuntamiento de Quimixtlán debe tener posesión de esta. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece en su artículo 8, fracción VII, que los municipios, dentro de sus facultades de administración, prevención y restauración del medio ambiente, deben generar, resguardar y/o contener información relacionada con la contaminación de las aguas de su marco territorial, en este caso, de las descargas de aguas domésticas, urbanas e industriales. En ese entendido, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, normativa aplicable al sujeto obligado, establece en sus artículos 1, 2, 6, 96, 111 Bis, 127, 128 y demás relativos, lo pertinente a la prevención, cuidado y administración del agua, donde destaca:

Artículo 1

Artículo 2

Artículo 6

Artículo 96

Artículo 111 Bis,

Artículo 127,

Artículo 128

Del marco jurídico previamente señalado, se desprende que la autoridad, a la que fue referida la solicitud de información, cuenta con las atribuciones de prevención, protección y preservación del ambiente y, específicamente, aquellas en materia de prevención y control de la contaminación y descargas del agua; por lo que se desprende que el Ayuntamiento de Quimixtlán debe contar en su resguardo, posesión o acceso a información respecto a las descargas de agua que fluyen dentro del territorio municipal, toda vez que se encuentra dentro de su ámbito jurisdiccional. En otras palabras, cuenta con la competencia para realizar una búsqueda exhaustiva y otorgar la información requerida por la suscrita.

Segundo. La LGTAIP, como normativa reguladora al artículo 6 constitucional, establece la obligación del ente público de garantizar el derecho a la información a través de realizar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para obtenerla (artículo 12), pues la existencia de la información es presumible cuando se encuentra dentro de las facultades de la autoridad (artículo 19). A su vez, el principio de máxima publicidad debe prevalecer en todo momento, el cual tiene como directriz que la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa y estará sujeta a un claro régimen de excepciones, los cuales deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias (artículo 11°), así como estar fundados y motivados.

Aunado, no podemos pasar por alto el hecho de que la solicitud es en materia ambiental, por lo que los estándares mencionados deben ser interpretados de manera reforzada, pues que las autoridades brindan y difunden información en temas ambientales es elemental para

*que las personas podamos acceder a la información para que las personas podamos ejercer nuestro derecho al medio ambiente sano y a su debida protección. En consecuencia, la obligación de la autoridad de respetar y garantizar el acceso a la información está presente en cualquier acto que pueda ocasionar una afectación en el ambiente, a efectos de lograr una mejor política ambiental.*

*Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una interpretación armónica de los artículos 4º y 6º, reconoció el derecho fundamental a la información medioambiental, pues es a través de la obtención de información oportuna, idónea y necesaria que se pueden prevenir efectos negativos en el medio ambiente.*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL. SON INCONSTITUCIONALES LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DENIEGAN, EN FORMA ABSOLUTA, LA OBTENCIÓN DE AQUÉLLA.**

*El Ayuntamiento de Quimixtlán, a través de la respuesta formulada, omitió realizar una búsqueda exhaustiva conforme a sus atribuciones y obligaciones, así como la nula fundamentación y motivación de su decisión, limitándose a declarar la inexistencia, sin contemplar que la pregunta fue dirigida a ésta por la inminente competencia ante la contaminación del agua en su territorio.*

*En el caso, no existe constancia de que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento haya turnado a todas las áreas competentes ni que haya consultado al órgano colegiado en su conjunto la solicitud en comento; por lo que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra insuficientemente fundada y motivada, contraviniendo el principio de certeza y máxima publicidad, pues no se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva. En tal circunstancia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso no cumple con lo ordenado en la legislación aplicable y es violatoria del derecho de acceso a la información pública que tutela el artículo sexto de la Constitución Federal.”*

A dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado no realizó manifestación alguna atento a que no rindió su informe justificado en los plazos establecidos para ello.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios, la persona **recurrente** ofreció los siguientes:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 210437222000048, de fecha doce de enero de dos mil



veintitrés dirigido a la solicitante firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental privada que al no haber sido objetada, goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió su informe justificado respecto, en consecuencia, no aportó pruebas.

De los medios documentales aportadas por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de las dos solicitudes de información que realizó la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio; 210437222000048.

**Séptimo.-** Ahora bien, en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión, consistente en la declaratoria de inexistencia de la información.

En la solicitud de acceso folio 210437222000048, la ahora persona recurrente pidió respecto al periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce a la fecha, en formato público, de fácil acceso y en Excel, toda la documentación que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre las descargas de aguas residuales domésticas, urbanas e industriales y que contenga por lo menos:

1) El nombre del cuerpo de agua, 2) el actor emisor de las descargas, 3) sí se

tiene permiso o no de las descargas; 4) qué tipo de permiso, 5) qué tipo de descarga.

El sujeto obligado en respuesta le informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales del uno de enero de dos mil catorce a la fecha no encontraron información, documentación, que evidenciara que haya realizado acciones de control y manejo de descargas de aguas residuales domésticas, urbanas, e industriales, además hizo de conocimiento que no cuentan con un sistema operador de agua y alcantarillado.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con lo anterior, diciendo que, el sujeto obligado, manifestó una inexistencia de información sin observar las disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues omitió realizar una búsqueda exhaustiva e igualmente carece de una debida fundamentación y motivación la inexistencia informada pues en los artículos 8 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 6, 96, 111 Bis, 127, 128 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y Desarrollo Sustentable, se desprenden facultades y atribuciones de la autoridad responsable respecto al tratamiento y control de las descargas aguas residuales.

El sujeto obligado no realizó alegación alguna pues no presentó informe justificado.

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención de la persona recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**"Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**"Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."**

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“ARTÍCULO 17.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."***

***"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...***

***...IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello,"***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la***

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la indebida declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del sujeto obligado, por no estar debidamente fundada y motivada y por no constar la búsqueda exhaustiva informada.

Por su parte el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitados en autos del presente.

Ahora bien, a fin de determinar si las respuestas otorgadas por el sujeto obligado son adecuadas es necesario precisar lo siguiente:

Por tanto, es viable señalar los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”**

**“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”.**

**“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.**

**“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”**

**“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”**

**“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de**

**Transparencia, y**

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”.**

**“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”**

De los preceptos legales antes trascritos, se observan que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información.

Por otra parte, los artículos citados establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los petitionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, la cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Asimismo, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y



lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

De igual forma, es necesario señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".***

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad. Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca." Es aplicable la

jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, Tesis 1.4º.A.J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".*

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la persona recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de la información, siendo el siguiente:

Antes que nada, el sujeto obligado debe determinar que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en el caso de encontrarse la misma se le entregue al agraviado y si llegara ser el supuesto de no localizarla, expedir un resolución que

confirme la inexistencia del documento; de forma fundada y motivada en las razones por las cuales, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Por lo tanto, resulta evidente, que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Por otro lado, la **Ley del Agua para el Estado de Puebla**, en los artículos 1, 2, 3 fracciones I, II, IV, 4 fracciones V, XII, XIV, XXV, 8, 10, 22, 23 fracciones I, IV y XXVII establecen, el objeto de la ley, las actividades consideradas de interés público, que una de las materias a regular es el desalojo por medio de los sistemas de Drenaje de las Aguas Residuales, la definiciones, las autoridades en materia de gestión del agua, el objeto del Organismo Operador y sus atribuciones que en caso de no contar un ente como este, como el caso de esta autoridad responsable, se atribuyen a los ayuntamientos respecto a aguas residuales, tal como se observa:

**"Artículo 1**

**Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y son de observancia general, y regulan la participación de las Dependencias y Entidades de la**

**Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de los sectores privado y social, en la planeación, administración, explotación, uso, aprovechamiento, preservación del agua, la recarga de los acuíferos, y la prestación de los Servicios Públicos, los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado de Puebla y la mitigación y adaptación ante el cambio climático.**

**Cualquier acto realizado en contravención a lo previsto por esta Ley es nulo de pleno derecho.**

**En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación federal en materia de agua y saneamiento, por lo que hace a la prestación de los Servicios Públicos, así como en materia fiscal, lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Puebla, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código Fiscal y Presupuestario del Municipio de Puebla y demás disposiciones legales municipales aplicables. En lo conducente será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”**

**Artículo 2.- Se declara de interés público:...**

**I. La conservación de las fuentes de abastecimiento de agua y de las reservas hídricas del Estado que se asignen por la autoridad competente;**

**II. La propuesta, formulación, ejecución y promoción de las políticas que orienten el desarrollo hídrico en el Estado;**

**III. La prestación de los Servicios Públicos;**

**IV. La planeación, programación, construcción, ampliación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hídrica para la prestación de los Servicios Públicos;**

**V. Los sistemas de captación, conducción, desmineralización, desulfuración, desinfección, potabilización, almacenamiento, regulación, distribución y la medición de los consumos de agua, así como la colección, desalojo, tratamiento de Aguas Residuales, Reúso y manejo de lodos;**

**VI. La prevención y control de la contaminación del agua;**

**VII. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley; y**

**VIII. El fomento a la investigación y desarrollo de tecnología para la adecuada gestión del agua.**

**Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto regular:**

**I. La planeación, programación, gestión, información, conservación y preservación de todo lo relacionado con los recursos hídricos;**

**II. La prestación de los servicios relacionados con el suministro de agua, desalojo por medio de los sistemas de Drenaje de las Aguas Residuales y sistemas de Alcantarillado de las Aguas Pluviales, así como su tratamiento y Reúso;**

**...  
IV. El establecimiento de atribuciones de las Autoridades en materia de agua y Saneamiento, así como las acciones para promover la colaboración administrativa entre ellas para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;**

**Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley los conceptos que a continuación se mencionan, tendrán, indistintamente en singular o plural, se entenderá como:**

**...  
V. AGUAS RESIDUALES: A las aguas provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;**

...  
**XII. DESCARGA:** Al punto donde se vierten en el sistema de Alcantarillado y Drenaje las Aguas Residuales y Pluviales de un domicilio, independientemente de cuál sea su uso;

...  
**XIV. DRENAJE:** Al sistema de conductos, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alejamiento de las Aguas Residuales;

...  
**XXV. PERMISOS DE DESCARGA:** A la autorización que se emite por la autoridad competente a un Usuario para realizar descargas de Aguas Residuales a la red pública de Drenaje o a los drenes de conducción a las plantas de tratamiento de Aguas Residuales, cuando dichas aguas rebasen los límites máximos permisibles de cargas contaminantes de acuerdo a la normatividad aplicable;

**Artículo 8.-** Las Autoridades integrarán y mantendrán actualizado el Sistema Estatal de Información del Agua en coordinación con las autoridades federales competentes en la materia. Para los efectos a los que se refiere el párrafo anterior, se crearán y operarán la red de estaciones de monitoreo en el Estado y los servicios necesarios para obtener información sobre precipitaciones pluviales e infiltración de agua al subsuelo, para la medición de caudales de cuerpos receptores, así como para la medición y control de la calidad de las descargas de Aguas Residuales

#### **Artículo 10**

En el ámbito de sus respectivas competencias, en el Estado son Autoridades en materia de gestión del agua y en la prestación de Servicios Públicos:

**I. Los Ayuntamientos;**

**II. La Comisión; y**

**III. Los Organismos Operadores.** Dichas Autoridades tendrán las atribuciones y competencias que establezcan esta Ley, las demás disposiciones legales aplicables y, en su caso, sus decretos de creación.

**Artículo 22** Los municipios, con el concurso del Estado si éste fuere necesario, tendrán a su cargo los Servicios Públicos materia de esta Ley, mismos que prestarán por sí, a través de las dependencias municipales correspondientes o, indirectamente a través de Organismos Operadores que podrán ser organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal o municipal.

#### **Artículo 23**

Los municipios y los Organismos Operadores, en adición a las atribuciones que las disposiciones legales les otorguen, tendrán las siguientes facultades:

**I. Planear, programar, construir, ampliar, operar, conservar, mantener y administrar los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de Agua Potable; recolección y conducción de Aguas Residuales, el tratamiento y Reuso de las Aguas Tratadas, el manejo de lodos y las descargas a los cuerpos receptores, en la circunscripción territorial de su competencia;**

...  
**IV. Celebrar los convenios de coordinación y para la prestación de los Servicios Públicos, a los que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**V. Prestar los Servicios Públicos a que se refiere esta Ley en la circunscripción territorial de su competencia o la que resulte de los convenios de coordinación o colaboración que al efecto celebre;**

...  
**XXVII. Realizar visitas de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, y en su caso, imponer y hacer efectivas las sanciones que correspondan;**

**Artículo 39.- Atendiendo a lo previsto en los artículos 37 y 38, el Prestador de Servicios Públicos, para cada caso, establecerá las condiciones, requisitos, lineamientos, limitaciones, requerimientos técnicos, características, conformación y cualidades de la Obra Necesaria y Obra Complementaria a construir a costo y en su caso a cargo del solicitante de la factibilidad, así como los plazos de ejecución de la misma y cualquier otra que establezca el Prestador de Servicios Públicos conforme a las disposiciones legales aplicables. Tratándose de fraccionadores o desarrolladores inmobiliarios, los mismos deberán de realizar como obras mínimas de urbanización las siguientes:**

- I. Obras para el abastecimiento del Agua Potable y red de suministro con sus correspondientes tomas domiciliarias, hidrantes y cabezales de las redes;**
- II. Redes de Drenaje y Alcantarillado y obras para su Descarga;**
- III. Sistemas para Reúso en los términos que establece esta Ley; y**
- IV. Sistemas de Saneamiento de Aguas Residuales, en su caso.**

**Cuando las circunstancias así lo justifiquen, el Prestador de Servicios Públicos podrá otorgar la factibilidad atendiendo a las etapas del desarrollo inmobiliario que comprende el proyecto integral.**

**Durante la realización de las Obras Necesarias y Obras Complementarias, el Prestador de Servicios Públicos tendrá la facultad de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del solicitante previstas por este artículo.**

**Artículo 64.- El Prestador de Servicios Públicos prestará el servicio de Drenaje, conducirá y regulará las Descargas de Aguas Residuales de los Usuarios a la red de Drenaje de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas. Artículo 65.- En cuanto a**

**las características y calidad de las Descargas de Aguas Residuales, los Usuarios tendrán la obligación de cumplir con los parámetros y especificaciones de las Normas Oficiales Mexicanas, criterios que fije el Prestador de Servicios Públicos y demás**

**disposiciones legales aplicables. Artículo 66.- A efecto de garantizar que no se excedan las cargas contaminantes que determinen las Normas Oficiales Mexicanas, el Prestador de Servicios Públicos está facultado para: I. Verificar, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Usuarios previstas por esta Ley; II. Imponer a los Usuarios restricciones, requisitos o exigir con cargo a los Usuarios la instalación de sistemas de tratamiento**

**de Aguas Residuales; y**

**III. En su caso, proceder a la cancelación de las Descargas.**

Ahora bien, la Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en sus artículos 6 fracción X, 96, 111 Bis, 127, 128 y 130 establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 6.- Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad: ...**

**X Autorizar y operar los sistemas de tratamiento de sus aguas residuales sanitarias municipales;**

**ARTÍCULO 96.- Para la conservación y el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos, en el ámbito de competencia estatal y municipal, según corresponda, se considerarán los siguientes criterios:**

**I Corresponde al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales, así como a la sociedad, la protección de los ecosistemas acuáticos y la conservación de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico; II Para la conservación de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas, y el mantenimiento de caudales básicos ambientales de las corrientes de aguas, así como la capacidad de recarga de los acuíferos.**

**III El aprovechamiento de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, debe realizarse de manera que no se afecte su naturaleza; y**

**IV Las aguas residuales de origen sanitario, industrial y de servicios, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo, ajustando su calidad a las Normas Oficiales Mexicanas.**

**ARTÍCULO 111 Bis.- El Estado y los Municipios dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán integrar un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, agua y suelo, materiales y residuos de su competencia, así como aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente.**

**ARTÍCULO 127.- Para evitar la contaminación del agua, la Secretaría, en concurrencia con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento; los gobiernos municipales o los Sistemas Operadores, coadyuvarán con las autoridades Federales en la regulación de:**

**I Las descargas de origen industrial y de servicios;**

**II Las descargas de origen municipal y su mezcla con otras descargas;**

**III Las descargas derivadas de actividades agropecuarias y acuícolas;**

**IV Las infiltraciones de origen humano, industrial, agropecuario y acuícola que afecten los mantos acuíferos;**

**V El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua; y**

**VI La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.**

**ARTÍCULO 128.- Para prevenir y controlar la contaminación del agua en el Estado, a la Secretaría, en concurrencia con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, los Ayuntamientos o los Sistemas Operadores, les corresponde:**

**I El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Quimixtlán, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1170/2023  
Folio solicitud: 210437222000048

*II Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas; y*

*III Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, mismo que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Federación.*

**ARTÍCULO 130.-** Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los Sistemas Operadores o los organismos privados, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

De los numerales antes invocados se observa que el sujeto obligado es una de las autoridades en materia hídrica, que tiene atribuciones de contar con información respecto a las descargas de aguas residuales, domésticas, urbanas e industriales, aunque haya manifestado no contar con un sistema operador de agua y alcantarillado, pues estas obligaciones las debe asumir y ejecutar el sujeto obligado a través de sus áreas correspondientes.

Ahora bien, respecto al concepto de inexistencia el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 15/19, que dice:

*“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”*

Derivado de lo anterior el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la persona recurrente, pues de conformidad y con fundamento en la normativa anteriormente expuesta, tiene atribuciones que justifican la posibilidad de poseer documentación sobre descargas de aguas residuales domésticas, urbanas e industriales, que contengan los datos solicitados como es el nombre del cuerpo de agua, actor emisor, si existen permisos tipos de descargas, tipos de permisos y descargas.

Para el caso que nos ocupa, es importante invocar lo que señala el artículo 12 en su fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones. También el artículo 16 en su fracción XIII, del mismo ordenamiento, asigna como una de las atribuciones de las Unidades de Transparencia la de suscribir las declaraciones de inexistencia de información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información. Por otro lado, el artículo 22 fracción II, señala como una de las funciones de los Comités de Transparencia la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, que en materia de declaración de inexistencia, que en su caso realicen los titulares de áreas.

Los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cobran relevancia para el caso que nos ocupa que dicen:

**“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

**Artículo 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

**i. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.**

**ii. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

**Artículo 160 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."**

Así también se invoca, el criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

**ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06**

**Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.**

Reiterando de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la persona recurrente, que fue la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, que fue, respecto al periodo del uno de enero de dos mil catorce a la fecha, documentación sobre las descargas de aguas residuales domésticas, urbanas e industriales, en donde se contenga por lo menos: 1) El nombre del cuerpo de agua, 2) el actor emisor de las descargas, 3) sí se tiene permiso o no de las descargas; 4) qué tipo de permiso, 5) qué tipo de descarga.

En efecto de la respuesta, se observa una falta de observancia a lo preceptuado en los numerales precitados, imposibilitando dotar de certeza jurídica respecto lo requerido por el solicitante.

Por todo lo anterior, se concluye que el motivo de inconformidad expuesto por la persona recurrente respecto a la indebida declaratoria de inexistencia de información, resulta **fundado**, al quedar acreditado que no se observó lo dispuesto por la ley de la materia.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 156, 157, 158, 159, 160, y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, proporcione la información en alguna de las formas del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o en su caso, realice una búsqueda exhaustiva, *respecto al periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce a la fecha, documentación que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre las descargas de aguas residuales domésticas, urbanas e industriales y que contenga por lo menos: 1) El nombre del cuerpo de agua, 2) el actor emisor de las descargas, 3) sí se tiene permiso o no de las descargas; 4) qué tipo de permiso, 5) qué tipo de descarga*, y en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia, en caso que resulte que la información es inexistente en sus archivos; deberá demostrar, las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberá

acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada a la persona recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que el sujeto obligado, proporcione la información en alguna de las formas del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o en su caso realice una búsqueda exhaustiva, *“respecto al periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce a la fecha, documentación que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre las descargas de aguas residuales domésticas, urbanas e industriales y que contenga por lo menos: 1) El nombre del cuerpo de agua, 2) el actor emisor de las descargas, 3) sí se tiene permiso o no de las descargas; 4) qué tipo de permiso, 5) qué tipo de descarga”*, y en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia. Lo anterior, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

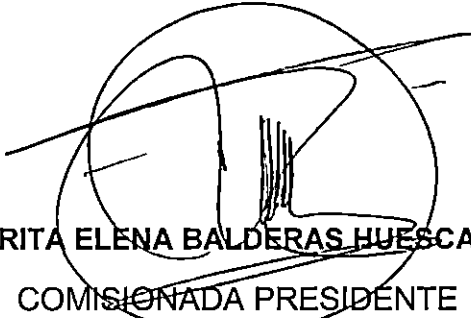
**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

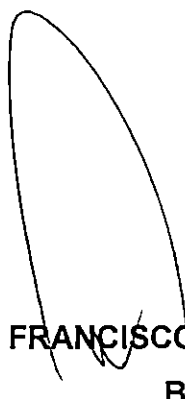
**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Quimixtlán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUÉSCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Quimixtlán, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1170/2023**  
Folio solicitud: **210437222000048**

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-1170/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

NLI/MMAG Resolución